

CONSTANCIA SECRETARIAL. Medellín, el día 23 de marzo de 2021 a las 9:00 am, realicé llamada telefónica al accionante CARLOS ANDRÉS VALENCIA FRANCO al abonado telefónico 3112817068 informado en el escrito tutelar, comunicación a través de la cual se le preguntó si había recibido los documentos pedidos en el derecho de petición presentado ante la accionada UNIREMINGTON INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA, a lo cual respondió que si había recibido los contratos de prestación de servicios que celebró con la entidad accionada y requeridos por medio del escrito de petición radicado ante ella, es decir, que la entidad accionada ya cumplió con todo lo requerido en el escrito tutelar.

NATALIA ANDREA HERNÁNDEZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	Tutela
Accionante	CARLOS ANDRÉS VALENCIA FRANCO
Accionado	CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON
Radicado	05001-40-03-016-2021-00302-00
Instancia	Primera
Sentencia	Sentencia Común No. 69
Providencia	Sentencia de Tutela No. 64
Decisión	DECLARA HECHO SUPERADO

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

I. PRETENSIÓN.

Solicita el accionante, se le protejan los derechos fundamentales a la igualdad, la información y la seguridad jurídica, ordenando a la accionada, dé respuesta a la petición radicada el día 9 de febrero de 2021.

II. HECHOS.

Expresa la parte accionante que presentó derecho de petición ante CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON el día 10 de febrero de 2021, solicitando lo siguiente: “Copia de cada uno de los contratos de prestación de servicios que firmé con esa entidad”, en donde prestó sus servicios como conductor. Aporta, constancia de recibido del correo electrónico remitido contentivo de la petición en mención. Y señala que a la fecha de presentación de esta acción de amparo constitucional no ha recibido respuesta en ningún sentido.

Bajo esos supuestos, señala que la accionada está vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, la información y la seguridad jurídica, por lo que pretende que se protejan los mismos y se ordene a la accionada a emitir la respuesta correspondiente con su petición.

III. Respuesta de la accionada CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON.

La accionada señala en su escrito de contestación que ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio y que el día 16 de marzo de 2021 dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, misma que le fue notificada a su correo electrónico secretosparacontarcarlos@gmail.com, y anexan evidencia del envío de la respuesta en alusión. Por lo anterior, consideran que se trata de un hecho superado motivo por el cual se hace innecesario que se profiera una orden de protección a favor del tutelante CARLOS ANDRÉS VALENCIA FRANCO.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Competencia.

Se asume el conocimiento de la acción de tutela por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591 de 1991, ya que los hechos denunciados por quien acciona, al parecer resultan ser constitutivos de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, mientras que la parte

accionada, sería la generadora de aquellos eventos y a su vez destinataria de los efectos de la decisión conforme el artículo 42, ibídem.

4.2. Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho resolver si CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON, ha vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, la información y la seguridad jurídica del señor CARLOS ANDRÉS VALENCIA FRANCO, al no brindarle una respuesta a la petición ante ella presentada.

Ahora bien, aunque el accionante invoca la igualdad, la información y la seguridad jurídica como derechos vulnerados por la accionada, se desprende del escrito tutelar que el actor pretende se le resuelva su derecho de petición, en tal sentido, habrá lugar a referirse a este derecho de carácter fundamental.

4.3. Sobre el derecho de petición

El derecho fundamental alegado como vulnerado al tenor del texto constitucional, es el derecho de petición, de allí que sea menester recordar algunos aspectos relevantes en torno al mismo.

Así, según el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

“...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Por su parte, el Art. 6° del C. C. A., hoy art. 14 de la ley 1437 de 2011, señala que: *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. En su párrafo indica que cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar al interesado de manera inmediata y antes del vencimiento del término, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha (que sea razonable) en que se resolverá o dará respuesta. Tiempo que no podrá ser superior al doble del inicialmente previsto.

Sea del caso traer a colación apartes de la sentencia T-236 de 2005, en la cual se reitera la extensa jurisprudencia que sobre la materia ha sentado la Corte Constitucional y que igual aplica a la nueva normativa:

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición en su contenido¹ comprende los siguientes elementos²: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)³; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

Sobre este último punto, vale recordar que dicha Corporación se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó el Tribunal Constitucional, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente

¹ Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004.

² Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

³ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”.

4.4. La naturaleza de la acción de tutela y el hecho superado

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se instituyó a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en casos especialmente determinados.

Lo especial del amparo constitucional es su naturaleza subsidiaria, puesto que para no suplantar los medios judiciales existentes debe operar únicamente cuando el sistema jurídico no haya previsto otros medios de defensa, o si analizadas las circunstancias, las vías procesales resultan ineficaces, no idóneas o puramente teóricas para lograr la protección del derecho invocado, sobre la base de la “*urgencia con que se requiere la orden judicial o para evitar un perjuicio irremediable*”⁴.

De otro lado, considerando que el objeto de la referida acción constitucional recae sobre la protección de un derecho fundamental, la misma carece de objeto cuando ha cesado la vulneración de dicho derecho, bien porque antes de instaurarse la acción de amparo ya fue superado o porque lo fue durante el trámite de la misma. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el

⁴ Sentencias C-1225 de 2004, SU 1070 de 2003, T-1670 de 2000, T-225 de 1993, T- 698 de 2004

proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación.

En efecto, esta Corporación ha dispuesto que en la hipótesis en la que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso.”⁵

De tal manera, en la acción de tutela, el juez debe determinar si en el caso en concreto, efectivamente se puede predicar la existencia de un hecho superado, pues de ser así la acción impetrada perdería su razón de ser.

4.5. Análisis del caso.

El Despacho entra a examinar si la situación fáctica planteada en la acción de tutela interpuesta por CARLOS ANDRÉS VALENCIA FRANCO, en contra de CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON configura o no una violación al Derecho Fundamental de Petición.

Se desprende del acervo probatorio que la parte accionante efectivamente tuvo la posibilidad de hacer uso de su derecho fundamental de petición puesto que alega que presentó ante la accionada petición de la cual no había obtenido respuesta al momento de interposición de la presente acción constitucional.

Ahora bien, téngase en cuenta que la accionada arrió respuesta a la acción de tutela interpuesta en su contra y señaló que ya procedió a darle respuesta al accionante el día 16 de marzo de 2021 la respuesta al derecho de petición, información corroborada por el tutelante en llamada telefónica que se le hizo el día 23 de marzo de 2021.

En este orden de cosas, señala el accionante que, en efecto, recibió en su bandeja de entrada de su correo electrónico la información solicitada por medio del derecho de petición presentado el día 9 de febrero de 2021.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 439 de 2010

De lo anterior, se desprende que se ha configurado un hecho superado, toda vez, que la entidad accionada proporcionó una respuesta de fondo a la petición presentada por el actor el día 10 de febrero de 2021, y le ha suministrado los contratos de prestación de servicios que celebró con esta entidad, mismos que fueron solicitados en el derecho de petición ante ella radicado.

Ahora bien, frente a esta figura jurídica, la Corte Constitucional en sentencia T-170 de 2009 indicó que *“La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”*.

Así las cosas, la respuesta ofrecida por la parte demandada y la corroboración por parte del accionante de haber recibido lo peticionado, configuran la cesación de la vulneración de los derechos fundamentales reclamados, razón por la cual habrá de negarse la acción por hecho superado.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne con la asignación de citas requeridas en el escrito tutelar.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes en forma personal o por el medio más idóneo e inmediato posible (Artículo 30 Decreto 2591 de 1.991, Artículo 5º del Decreto 306 de 1.992), advirtiéndoles que contra la presente decisión se puede interponer el recurso de apelación, según el

artículo 31 del citado Decreto dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: Remitir el expediente, si este proveído no fuere impugnado oportunamente, para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b78dd82ea93aa44d1e5406011bba818c898a3d85877161f437fb
1193afbc39a

Documento generado en 26/03/2021 01:43:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>